

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA	
08 DE ENERO DE 2020	
Número:	ACT-EXT-PUB/08/01/2020
Anexos: Documentos anexos de los puntos: 01, 02 y 03.	

A las doce horas con cincuenta y tres minutos del miércoles ocho de enero de dos mil veinte, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

En uso de la voz, el Secretario Técnico del Pleno, señaló:

Primero doy cuenta de la ausencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Precisado lo anterior, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Josefina Román Vergara, Comisionada.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

1. Aprobación del orden del día.
2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 2486/13, de fecha uno de octubre de dos mil trece, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 661/2014, misma que modificó la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1371/2013 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, las y los Comisionados aprobaron por unanimidad el orden del día, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Al respecto el Secretario Técnico del Pleno, señaló:

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración encuentra sustento en las atribuciones con que cuenta este Instituto mientras que se destaca la temporalidad de acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en términos del artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se advierte que algunos de los artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León publicada el 11 de diciembre de 2019 en el periódico oficial El Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, son violatorios del orden constitucional.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

Posteriormente el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Bueno, primero muy buenas tardes a todos ustedes, Comisionadas, Comisionados, Comisionado Presidente, a la gente que nos hace favor de seguir esta sesión extraordinaria del día de hoy y bueno, sumarme a la felicitación que ha hecho el Presidente por parte de todos las Comisionadas y Comisionados de un feliz año 2020.

Evidentemente, a todo el personal del INAI y a la gente que nos hace favor de seguir estas sesiones.

Bueno, mis consideraciones respecto a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León con relación a las bases y principios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la propuesta de acción de inconstitucionalidad que se nos presenta, que está a nuestra consideración.

Primero quisiera destacar que con esta Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en todo el territorio nacional ya tenemos las 32 leyes, estaba solo pendiente la del estado de Nuevo León y ya con su aprobación y publicación, pues con esto en todo el país, tal como lo mandata el Centro Constitucional, tienen una Ley de Datos Personales, tanto evidentemente a nivel federal como en cada una de las 32 entidades federativas, por lo cual, pues una felicitación al estado de Nuevo León y sobre todo a sus ciudadanos y personas y privados que pueden ya tener la garantía en su estado de su protección de datos personales que detentan las diversas dependencias públicas de Nuevo León.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, hay que decirlo, se compone de 181 artículos, de los cuales las áreas técnicas del INAI, el área Jurídica, principalmente la Dirección Jurídica y también con el apoyo de la Secretaría del Sistema Nacional de Transparencia nos han propuesto en la acción que hoy estamos discutiendo y que votaremos, que 17 artículos que están relacionado con 13 temas, que hay que decirlo, solo representan el 9.39 por ciento del total de artículos, consideran que pueden tener alguna consideración de inconstitucionalidad en relación con la Ley General de Datos Personales, y que nos están proponiendo puedan ser revisados estos por la Suprema Corte de Justicia para ver si cumplen o no con esta Ley General o se declaren inconstitucionales para, en su caso, hacer las Reformas respectivas.

También al respecto deseo precisar que comparto la opinión de considerar contrarios y por lo cual estoy a favor de esta acción de inconstitucionalidad, pero en este caso solo 15 artículos, no los 17 propuestos, por lo cual externo de una vez mi voto en contra, lo haré como un voto en particular, sobre la propuesta relacionada con los artículos 12 y 154 de la Ley del estado de Nuevo León, que si bien es cierto existen omisiones, estimo que en dicho caso se aplicaría lo que dispone el párrafo segundo del segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales en posición de sujetos obligados.

Este artículo 12 y 158 marcan lo siguiente en el proyecto. El artículo 12 lo que se está poniendo como acción es la emisión de un programa estatal sin la obligación de ajustarse al Programa Nacional. Eso es lo que estamos poniendo como acción de inconstitucionalidad.

Y en el artículo 158, que se excluye la posibilidad de que las conductas sancionables en vía administrativa pueden ser denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

O sea que hay una omisión de estas disposiciones, pero como lo dije, considero que dado el párrafo del segundo transitorio, que marca lo siguiente, y por eso estoy en contra, es muy claro este párrafo, dice: en caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas, como es el caso, omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar en el plazo establecido, en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa a la presente ley con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que se oponga a la misma hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

O sea, lo que quiero decir es que creo que no es necesario marcar esta acción de inconstitucionalidad de estos artículos que acabo de referir, el 12 y el 158, por omisión, dado que la Ley General es muy clara, esta actuaría de forma supletoria.

Y sí estoy a favor del artículo 27, donde el aspecto que se está señalando es la invasión de atribuciones del Sistema Nacional, dado que, para emitir criterios que regulen medidas compensatorias.

Esto a veces sucede, hay que decirlo, en la redacción de las leyes porque los Congresos Estatales con el objeto de ajustarse a la Ley General a veces toman o retoman algunas funciones que están dadas para el Sistema Nacional y que ellos asumen que también deben realizarse a nivel de los estados, y por eso creo que este artículo 27 sí estoy a favor de su acción.

El 68, porque hay una invasión también de atribuciones al Sistema Estatal para emitir lineamientos de portabilidad. Es el mismo caso, se toman y se retoman funciones de la ley general, pero estas funciones están establecidas para el sistema nacional y no para los estados.

En el artículo 90 es lo mismo, invasión de atribuciones o facultades del sistema estatal, otra vez para emitir criterios en materia de evaluaciones de impacto.

El artículo 100 es, estoy a favor porque hay una desnaturalización de la integración del Comité de Transparencia y también de las atribuciones del oficial de protección de datos, y hay que decir que también este Pleno ha sido consistente y este mismo aspecto lo marcó para la Ley de Tlaxcala.

En el artículo 119, fracción V, también se exigen requisitos adicionales, lo cual podría ser para interponer el recurso de revisión que no están previstos en la ley general, dado que se pide el acuse de recepción. Entonces, evidentemente nos queda claro que en la legislatura no puede poner requisitos adicionales a los que ya puso la ley general.

El artículo 258, bueno, estoy ya lo había dicho, estoy en contra porque creo que se prevé la ley general y que esta omisión obviamente se aplicaría supletoria a la ley general.

El artículo 163 porque emite cuatro sanciones por incumplimiento de obligaciones, lo cual no aplica lo mismo que la fracción anterior de omisión, dado que incide en el ámbito de responsabilidades administrativas.

El artículo 163, fracción III y VII porque distorsiona dos conductas de sancionables administrativas.

También el artículo 271 porque hace una distinción desde mi punto de vista y desde el punto de vista también del Jurídico, indebidamente las faltas leves, graves y muy graves.

También del artículo 177, 179 y 181, porque también nuevamente desnaturaliza las

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

atribuciones del organismo garante al darle el carácter de autoridad encargada de sancionar a los responsables, a los servidores públicos; hay una contradicción en la propia ley local, porque esta atribución se le da a los órganos internos de control. Entonces, por eso pensamos que es inconstitucional.

El artículo 12, como ya lo dije, estoy en contra porque hay una emisión del programa estatal, pero esto se suple con la Ley General.

Estoy a favor de los artículos 3, fracción XXIX; 14, fracción XV; 105, fracción XXIII y fracción XXV, porque hay una creación de una plataforma estatal que escapa las atribuciones del orden estatal cuando ya existe una Plataforma Nacional de Transparencia, está contemplada en la Ley General tanto de acceso y la de datos remite a esa plataforma también para los asuntos de datos personales

Y, finalmente, el artículo 133, también estoy a favor de la acción, ya que falta la obligatoriedad de los criterios que emita el organismo garante local.

Entonces, simplemente vuelvo a repetir para resumir, estoy de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad y mi voto particular sólo se refiere a estar en contra del proyecto que se nos presenta de dos artículos, que es el 13 y el 158 por considerar que estos no son inconstitucionales dado que las omisiones están previstas, las mismas son suplidas por la ley general.

Sería cuánto. Muchas gracias.

Al respecto el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, refirió:

Gracias al Comisionado Guerra Ford, quien ha hecho ya una exposición de las posiciones con las que no acompaña el proyecto.

¿Alguna de mis compañeros desea? Por eso dije, las posiciones que no acompañan el proyecto que sí suscribe en sus términos redondos, en los términos amplios, los redondos serían absolutamente, pero bueno, tiene razón, la precisión, ante todo.

Hizo, pues, una exposición de aquellos puntos que por criterio le impiden a él acompañar plenamente el proyecto.

¿Alguna de mis compañeras tiene previsión de voto también particular? Van a hacer uso de la palabra la Comisionada Josefina Román, primero lo pidió, después la Comisionada Blanca Lilia.

En el mismo sentido la Comisionada Josefina Román Vergara, indicó:

Gracias, muy buenas tardes a todas y todos.

Bueno, con respecto a esta acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, con relación a las bases y principios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por supuesto que sí acompaño en general el acuerdo y haré un voto particular solo respecto de dos aspectos muy puntuales que precisaré.

El tema, por supuesto, que es importante en la actualidad en todos los ámbitos y

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

particularmente con la Revolución tecnológica, el manejo inadecuado de datos personales tiene consecuencias directas en la vida cotidiana de las y los ciudadanos.

Por ello, es imprescindible contar con un marco normativo sólido que garantice la seguridad de los datos personales de las y los mexicanos.

A partir de la plena vigencia de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados el pasado 27 de enero de 2017 los órganos garantes encargados de la protección de este derecho asumimos nuestra responsabilidad construyendo las bases para la adecuada aplicación del marco normativo vigente en la materia.

A más de dos años del vencimiento del plazo establecido en el segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el pasado 11 de diciembre de 2019 se publicó la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León en el periódico oficial de esta entidad federativa.

Por supuesto que por la importancia y trascendencia que tiene este tema celebro y reconozco la labor de los legisladores para dar cabal cumplimiento a las disposiciones en materia de datos personales.

Esta legislación cuenta prácticamente en general con los elementos establecidos por la propia Ley General de Protección de Datos referida, los cuales constituyen el piso mínimo para garantizar que todas y todos los mexicanos contemos con un andamiaje normativo sólido que proteja nuestros datos personales.

Además, me gustaría resaltar que acorde a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta ley local desarrolla de manera puntual la imposición de sanciones, tema que por supuesto a mí me gusta mucho hacer referencia.

En su artículo 170 la Ley del Estado establece el catálogo de causas de sanciones, en caso de incumplimiento por parte de los responsables, a lo cual, en caso de incurrir en alguno de dichos supuestos de incumplimiento y acorde a la gravedad de la sanción se podrán imponer sanciones económicas que van desde 100 hasta las 10 mil unidades de medida y actualización, lo que se traduce en sanciones económicas que van de los 8 mil casi 500 pesos hasta casi 885 mil pesos. El tema por supuesto que no es menor.

Incluso en caso de reincidencia o desacato a una resolución de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, el órgano garante podrá solicitar al superior jerárquico del servidor público el inicio del procedimiento de separación temporal de responsable, la separación definitiva o la inhabilitación del cargo del servidor público y, sobre todo, acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, las multas o sanciones económicas serán cubiertas con el patrimonio del servidor público sancionado y en seguimiento al procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León, perfectamente armonizada.

Por ello, me parece plausible que la actual Legislatura del estado de Nuevo León haya expedido esta ley para maximizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en su entidad.

Sobre el particular quiero expresar que, por supuesto comparto las consideraciones planteadas por las áreas técnicas de este Instituto, relacionadas con los aspectos de inconstitucionalidad detectados en la ley local, ya que, en nuestra opinión, contravienen

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

en algunos aspectos tanto el Pacto Federal como la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Destaco que coincido, igual que mi compañero Oscar Guerra, con la mayoría de las consideraciones técnicas hechas valer, por ejemplo, en aquellas que se refieren a la invasión de atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia para emitir criterios que regulen medidas compensatorias y en materia de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

El referente también a la desnaturalización en la integración del Comité de Transparencia y de las atribuciones del oficial de Protección de Datos Personales para la emisión de lineamientos de portabilidad, o bien la exigencia de la copia de la solicitud a través de la cual se ejercieron los derechos ARCO con su correspondiente acuse para la presentación del recurso de revisión, que efectivamente no se contempla en la Ley General.

En este sentido, expreso en lo general mi voto a favor para presentar acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Nuevo León.

No obstante, en lo particular quisiera señalar que no coincido con la totalidad de los conceptos de invalidez formulados en la propuesta, específicamente en los siguientes puntos: la presunta exclusión contenida en el párrafo tercero del artículo 158 de la ley de que se trata, respecto de la posibilidad de que las conductas sancionables en vía administrativa puedan ser denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente.

En nuestra opinión, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en su artículo 7, fracción I, los servidores públicos tenemos el deber de hacer del conocimiento de las autoridades competentes todas aquellas conductas que sean contrarias a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que tengan que ver con su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el artículo 49 en su fracción II de la misma Ley General de Responsabilidades prevé que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.

Y en la fracción II específicamente refiere denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que pudieran constituir faltas administrativas en términos del artículo 93 de la propia ley.

Por lo que a consideración de esta ponencia resulta innecesario que se combata dicha porción normativa por haber omitido que también puede denunciar ante la autoridad competente las conductas señaladas en el artículo 170 de esa ley, ya que todos quienes integramos el servicio público tenemos ya el deber por disposición de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas de dar noticia a las autoridades que correspondan sobre algún incumplimiento a alguna ley.

Otro de los aspectos que tampoco comparto es la creación de una plataforma estatal que está prevista en los artículos 3, 15, 105 de la Ley de Protección de Datos del estado de Nuevo León.

En el artículo 124 constitucional se establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas

competencias.

Si bien es cierto, los artículos 14, 89 en determinadas fracciones de la propia Ley General de Datos, faculta al Sistema Nacional de Transparencia para que realice lo conducente para la implementación y administración de la Plataforma Nacional.

Lo cierto es que en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia también dispone que los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la Plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que por supuesto al efecto establezca el propio Sistema Nacional atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Es decir, en nuestra opinión no se encuentra contrapuesta la implementación de una plataforma local con la que la Plataforma Nacional de Transparencia, con la Plataforma Nacional de Transparencia siempre y cuando se tutele y potencie el derecho de protección de datos personales de los particulares.

Así consideramos que la atribución no se encuentra conferida de manera exclusiva a la Federación por lo que no exime a las entidades federativas que dentro del marco de sus atribuciones pudiesen implementar una Plataforma Estatal, más aún si la Ley General de Transparencia les otorga esa atribución y si a través de ella se maximiza el ejercicio de los derechos ARCO previsto en el segundo párrafo de la Carta Magna y por supuesto en los términos que al efecto establezca el propio Sistema Nacional de Transparencia y de manera articulada con la propia Plataforma Nacional.

Por ello, expreso mi voto a favor en lo general, como lo he expresado para la presentación de la acción de inconstitucionalidad sostenida y mi voto particular en contra únicamente respecto de los vicios de inconstitucionalidad que he mencionado y por supuesto que en breve haré llegar a esta Secretaría Técnica los argumentos de hecho y de derecho que sustenta mi postura al efecto en mi voto particular respectivo.

Gracias.

Posteriormente la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, señaló:

Muchas gracias, buenas tardes y también deseo un feliz año a todas y a todos quienes forman parte de la comunidad INAI.

Acompaño la interposición de la acción de inconstitucionalidad, excepto que no comparto el argumento en el que se señala que el artículo 158 de la ley local resulta inconstitucional, pues aunque no se incluya que también se pueden denunciar ante la autoridad competente las conductas señaladas en el artículo 170 de dicha ley, la posibilidad de denunciar los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, deriva del artículo 49, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece, cito:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

En consecuencia, aunque mi voto es a favor, me permito formular un voto particular solamente respecto a este punto, ya que considero que la posibilidad de dar vista por infracciones administrativas no depende de que se prevea o no en el artículo 158 de la ley local, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya la establece.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Por lo anterior, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, manifestó:

Muchísimas gracias, Comisionada Blanca Lilia Ibarra.

Una vez que las compañeras y el compañero han expuesto motivos, razones, posiciones al respecto, casi es momento de pasar a votación, solo recordar, no está demás, primero de ninguna manera debe de interpretarse como una afrenta ni a las instituciones que emitieron la ley que ahora llevamos a examen constitucional.

Cuando un órgano, como es el caso del INAI tiene la legitimación activa, así se le conoce en derecho, a la potestad, a la posibilidad de llevar ante la Corte actos jurídicos, en este caso, de ley que pudieran contener elementos que, a juicio, al criterio de este Pleno, merecen revisión superior para que sea la Corte la que delimite y la que determine sí, efectivamente, tenemos o no la razón respecto de una cuestión como en este caso.

Lo dejo así en claro porque hay una lectura a veces, digo, más bien sensacionalista relacionada con que llevamos a juicio a la institución que emitió la ley, no, se lleva a examen constitucional la ley emitida por los puntos que ya se han señalado son susceptibles de una revisión superior para fines de, al fin de cuentas, saber con precisión cuáles son los criterios con los que debemos, bueno, los legisladores legislar, desde luego, sin invadir campos competenciales o de carácter material y nosotros al interpretar también esas variaciones de la legislación como obra humana tiene siempre.

Y otra decir, parece para algunos sorpresivo que hasta estas fechas estemos nosotros pronunciándonos respecto de la Ley de Datos Personales del estado de Nuevo León, no es una cuestión de nosotros, sino que esa ley estuvo en lo que se le llama de alguna manera un periodo largo de interrupción de aplicación, porque no fue vetada por el ejecutivo estatal, el ejecutivo como a nivel federal tiene que promulgar las leyes y no tuvo respecto de ello una duda alargada o prolongada. Y por esa razón se interrumpió su nacimiento jurídico en términos de ley y por esa razón es hasta ahora que nosotros tomamos la decisión de incoar ante la Corte el examen constitucional que he mencionado.

Al respecto el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, señaló:

Muy rápido, aprovechando la intervención del Presidente.

Porque cuando uno viaja a los estados luego le preguntan, entonces quiere decir que, si el INAI aprueba una acción extraordinaria para una ley equis, en equis estado, ¿entonces esa ley es vigente? No. La ley es aplicable, los ciudadanos de Nuevo León están protegidos de sus datos personales en términos de la ley que fue aprobada y publicada, como ya lo señaló la Comisionada Josefina, en diciembre, y es vigente.

Y no porque la gente crea: "Ay, no, porque entonces...", sí está bien, estos artículos que no representan más allá del 9 por ciento de la ley entrarán a examen de la Corte, siguen vigentes hasta el momento. Entonces, esto es lo más importante, no toda la ley se está cuestionando, sólo una parte muy pequeña, pero la ley y, sobre todo, la garantía constitucional de los ciudadanos de Nuevo León y de los particulares, porque eso también protege, aunque no sean ciudadanos de 18 años los sigue protegiendo y pueden hacer el ejercicio tal como lo marca la ley general y la ley de la propia entidad federativa.

Creo que es importante aclararlo, porque luego los peritos: "Entonces, no tenemos ley en tal estado hasta que la Corte diga". No, no, la ley está ahí y está vigente y estos artículos, en este caso 15 o 17 serán revisados por la Corte y ella dirá la última palabra.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el acuerdo mediante el cual se aprueba, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Las y los Comisionados lo aprobaron por unanimidad, con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, cuyo documento se identifica como anexo del punto 02.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03**

En desahogo del tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 2486/13, de fecha uno de octubre de dos mil trece, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 661/2014, misma que modificó la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1371/2013 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el acuerdo mediante el cual se aprueba, dejar sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 2486/13, de fecha uno de octubre de dos mil trece, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 661/2014, misma que modificó la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1371/2013 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 08/01/2020

Las y los Comisionados lo aprobaron por unanimidad, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las trece horas con veintinueve minutos, del miércoles ocho de enero de dos mil veinte.



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Josefina Román Vergara
Comisionada**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno**

ORDEN DEL DÍA
**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE
LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN
DE SUJETOS OBLIGADOS DEL 08 DE ENERO DE 2020
A CELEBRARSE A LAS 12:30 HORAS.**

1. Aprobación del orden del día.
2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 2486/13, de fecha uno de octubre de dos mil trece, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 661/2014, misma que modificó la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1371/2013 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI, y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el Organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter local que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
2. Que el día once de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como las omisiones advertidas en la Ley local, contravienen la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General) y, por ende, la Constitución federal.
3. Que en el artículo 27 de la Ley Local, se establece que cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Estatal. Al respecto, dicho precepto se estima inconstitucional, pues la expedición de Criterios para instrumentar medidas compensatorias, es facultad del Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 26, último párrafo de la Ley General.

4. Que el artículo 68 la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, contempla en su último párrafo que el Sistema Estatal establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales, atribución que la Ley General atribuye en su artículo 57, último párrafo, al Sistema Nacional, por lo que resulta inconstitucional el precepto local.
5. Que el artículo 90 la Ley de Protección de Datos de Nuevo León contempla que el Sistema Estatal podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, sin embargo, es importante señalar que la Ley General contempla esa misma atribución para el Sistema Nacional en su artículo 14, fracción XIX, por lo que el precepto local resulta inconstitucional.
6. Que el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, establece que el oficial de protección de datos personales formará parte, además de la Unidad de Transparencia -permitido por la Ley General- "del Comité de Transparencia", cuestión que resulta inconstitucional, pues si bien el segundo párrafo del artículo 85 de Ley General, establece que el oficial de protección de datos personales formará parte de la Unidad de Transparencia, ello no faculta a que dicho oficial forme parte del colegiado que integra al Comité de Transparencia. Asimismo, en el último párrafo del citado artículo 100, se establece que el oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia, y que deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones, lo cual distorsionada el diseño institucional de protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues al oficial de protección de datos personales no sólo le otorga atribuciones distintas a las señaladas en la ley marco aplicable (como implementar políticas transversales), sino que deba contar con recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones.
7. El artículo 119, fracción V, de la Ley local, contraviene el derecho de protección de datos personales, al establecer requisitos adicionales a los señalados como únicos en la Ley General, los cuales se hacen consistir en acompañar al escrito de interposición de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

revisión copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO -derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales- que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.

8. Que el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley local, si bien establece que en caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito, este deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, omite la porción normativa en el sentido de que también pueda denunciar ante la autoridad competente "...las conductas señaladas en el artículo 170 de la presente Ley". Lo anterior, de conformidad con el artículo 153, párrafo tercero, de la Ley General, situación que estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales, en vinculación con el de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.
9. Que si bien el artículo 170 de la Ley local, establece un amplio abanico de conductas susceptibles de ser sancionadas, en dicha ley se omiten cuatro de ellas, descritas en el artículo 163 de la Ley General, que son las contenidas en las fracciones II, V, VIII y XI. Asimismo, la fracción II es considerada por la Ley General como una conducta grave.
10. Que en el artículo 171 de la Ley local, de manera indebida, se hace la distinción entre faltas leves, graves y muy graves, cuando el artículo 163 de la Ley General es muy clara en señalar cuáles son aquellas conductas o causas de responsabilidad que se consideran como graves para efectos de su sanción administrativa.
11. Que del artículo 177 al 179 y 181 de la Ley local, indebidamente se regula el que el órgano garante local pueda sancionar a los responsables del tratamiento de datos personales, cuando de conformidad con los artículos 164, 165, último párrafo, 167 y 168 de la Ley General, así como 172, 173, último párrafo, 175 y 176, de la propia Ley local, dicha atribución sólo corresponde a la contraloría, al órgano interno de control o equivalente, y no al organismo garante. Por lo que, con la regulación antes descrita, en desapego a lo establecido por la Ley General, se estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales en vinculación con el de seguridad jurídica.
12. Que si bien debe reconocerse que existe facultad de configuración normativa a favor del legislador local en el sentido de que el Sistema Estatal pueda emitir un Programa Estatal en materia de protección de datos personales, siempre y cuando su diseño se ajuste al Programa Nacional de Protección de Datos Personales, y en estricto apego al artículo 12 de la Ley General, se advierte que la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, es



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

omisa en acotar que el Programa Estatal tendrá que ajustarse a lo dictado en el Programa Nacional.

13. Que la regulación que sobre la materia de la Plataforma Estatal, se hace en los artículos 3, fracción XXIX, 14, fracción XV, y 105, fracciones XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, resulta contraria a los artículos 14, fracción XVII, y 81, fracción XXXI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y adicionalmente contrarios a los artículos 31, fracción VI, 49 y 52, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues suponer que las legislaturas locales ostentan la atribución de legislar en materia de Plataforma Estatal, implicaría duplicidad de herramientas sobre un mismo tema, cuya competencia corresponde exclusivamente al Sistema Nacional de Transparencia a través de su Consejo Nacional.
14. Que el artículo 133, establece que la Comisión podrá emitir criterios que serán de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno de la Comisión, derivados de resoluciones que hayan causado estado. Al respecto, al ser la Comisión el órgano regulador en materia de datos personales, transparencia y acceso a la información, ésta tendrá que emitir resoluciones con el carácter de obligatorias para los sujetos obligados, de las que sin duda habrán de derivarse criterios en los que se determinen las interpretaciones que sobre la legislación local de la materia consideren pertinentes, con el carácter de obligatorios; no obstante ello, dichos criterios no deben catalogarse con el "carácter de orientador", puesto que, entonces, se pierde su naturaleza vinculante para los destinatarios, que precisamente son los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho referidas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el once de diciembre de dos mil diecinueve, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como en contra de las omisiones advertidas en la Ley local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados Francisco Javier Acuña Lamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, con voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, con voto particular, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara, con voto particular, Joel Salas Suárez, en sesión extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales celebrada el ocho de enero de dos mil veinte. Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Lamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02, aprobado por unanimidad de las Comisionadas y los Comisionados, en sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 8 de enero de 2020.

L



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Deseo precisar que comparto la opinión de considerar contrarios a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y por lo cual estoy a favor de esta acción de inconstitucionalidad, en 15 de los 17 artículos propuestos, por los argumentos manifestados en el proyecto.

No obstante manifiesto mi voto particular en contra de la propuesta relacionada con los artículos 12 y 154 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, esencialmente porque si bien es cierto existen omisiones en estos dos artículos, estimo que en dicho caso se aplicaría lo que dispone el párrafo segundo del segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales en posición de sujetos obligados.

Este artículo 12 y 158 marcan lo siguiente en el proyecto. El artículo 12 lo que se está poniendo como acción es la emisión de un programa estatal sin la obligación de ajustarse al Programa Nacional. Eso es lo que estamos poniendo como acción de inconstitucionalidad.

En este sentido la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es clara al señalar que en caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar para ajustarla a las disposiciones previstas en la Ley General, resultará aplicable de manera directa la Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

Respecto al artículo 12 de la Ley local el propio artículo 12 de la Ley General indica que el Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias. Aunado a lo anterior, los organismos garantes locales forman parte del Sistema Nacional e intervienen de manera directa en la elaboración de dicho Programa Nacional, lo cual no exime que tengan la posibilidad de elaborar un plan estatal en la materia que les permitan implementar y aterrizar en los instrumentos técnicos correspondientes las estrategias, programas y acciones a desarrollar para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el estado y municipios.

Por otra parte, acerca de la propuesta de impugnar el artículo 158 de la ley local porque que se omite mencionar la posibilidad de que las conductas sancionables en vía administrativa pueden ser denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente, resulta aplicable el razonamiento ya expuesto sobre la supletoriedad de la norma.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que todos los servidores públicos debemos cumplir con otras normar como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al respecto la ley especial en materia de responsabilidades administrativas es clara en reconocer la obligación de cualquier servidor público de denunciar pues el artículo 49 considera una falta administrativa el no denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas.

Es decir, con independencia de que la Ley local en materia de datos personales no contenga esta obligación, todos los servidores públicos locales, incluidos los del organismo garante local, deben presentar las denuncias ante las autoridades competentes sobre los hechos que puedan ser contrarios a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo por el que se instruyó al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal de este Organismo Garante que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el 11 de diciembre pasado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la parte considerativa del acuerdo, se enuncian los motivos por los cuales se valora que los artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como diversas omisiones que se advirtieron en la Ley local, contravienen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por ende, la Constitución federal.

Al respecto, me permito señalar que, si bien mi voto es a favor respecto de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, me permito formular voto particular al no compartir el argumento en el que se señala que el artículo 158 de la Ley local resulta inconstitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Ello porque, aunque no se incluya el que también se pueden denunciar ante la autoridad competente las conductas señaladas en el artículo 170 de dicha ley, la posibilidad de denunciar los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, deriva del artículo 49, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

En consecuencia, aunque mi voto es a favor, me permito formular voto particular solamente respecto a este punto, ya que considero que la posibilidad de dar vista por infracciones administrativas, no depende de que se prevea o no en el artículo 158 de la ley local, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas la establece.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigésimotercero, y Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto particular**, en tanto que, desde mi perspectiva, el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León no debió ser materia de impugnación.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo: ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo del Acuerdo número ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02, mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El Pleno de este Instituto, determinó por unanimidad, **instruir al** Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como en contra de las omisiones advertidas en la Ley local.

Sobre el particular, quiero expresar **que comparto** las consideraciones planteadas, relacionadas con los aspectos de inconstitucionalidad detectados en la Ley Local, ya que estimo que éstos sí contravienen en algunos aspectos, tanto el Pacto Federal como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese tenor, **coincido** con la mayoría de las consideraciones técnicas hechas valer, por ejemplo, en aquellas que se refieren a la invasión de atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia para emitir criterios que regulen medidas compensatorias y en materia de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales; el referente, también, a la desnaturalización en la integración Comité de Transparencia y de las atribuciones del oficial de protección de datos personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo: ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

para la emisión de Lineamientos de Portabilidad; o bien, la exigencia de la copia de la solicitud a través de la cual se ejerció los derechos ARCO, con su correspondiente acuse, para la presentación del recurso de revisión.

No obstante, en lo particular, quisiera señalar que **me aparto** de algunos de los conceptos de invalidez formulados, específicamente, los siguientes puntos:

- La presunta exclusión contenida en el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley de que se trata, respecto de la **posibilidad de que las conductas sancionables, en vía administrativa, puedan ser denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente.**

En nuestra opinión, conforme al artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos tenemos el deber de hacer del conocimiento de las autoridades competentes, todas aquellas conductas, que sean contrarias a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que tengan que ver con el empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el artículo 49, fracción II del referido ordenamiento prevé que *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; [...].*

Por lo que, a consideración de la suscrita, resulta innecesario que se combata dicha porción normativa, por haber omitido la frase: “...*las conductas señaladas en el artículo 170 de la presente Ley*”, ya que todos quienes integramos el servicio público, tenemos el deber, por disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de dar noticia a la autoridades que corresponda sobre algún incumplimiento a la Ley.

- La **Creación de una Plataforma Estatal**, prevista en los artículos 3, fracción XXI, 14 fracción XV, 105 fracción XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo: ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

El artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por su parte, los artículos 14, fracción XVII, y 89, fracción XXXI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados disponen:

“Artículo 14. El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

...
XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XXXI.- Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;”

Adicionalmente, los artículos 31, fracción VI, 49 y 52, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

Artículo 49.- Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo: ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

Esto es, si bien es cierto los artículos 14, fracción XVII y 89, fracción XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, facultan al Sistema Nacional de Transparencia para que realice lo conducente para la implementación y administración de la Plataforma Nacional; lo cierto es que el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública también dispone que los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Es decir, considero que no se encuentra contrapuesta la implementación de una Plataforma local con la Plataforma Nacional de Transparencia, siempre y cuando, se tutele y potencie el derecho de protección de datos personales de los particulares.

Así, estimo que la atribución no se encuentra conferida de manera exclusiva a la Federación; por lo que no exime a las entidades federativas que, dentro del marco de sus atribuciones, pudiesen implementar una plataforma estatal; más aún, si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública les otorga esa atribución y si a través de ella, se maximiza el ejercicio de los Derechos ARCO previsto en el segundo párrafo del artículo 16 la Carta Magna.

Por ello, expreso **mi voto particular** en contra, **únicamente, respecto de los vicios de inconstitucionalidad consistentes en la presunta exclusión contenida en el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley Local**, respecto de la posibilidad de que las conductas sancionables, en vía administrativa, puedan ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo: ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente; así como la **creación de una Plataforma Estatal**, prevista en los artículos 3, fracción XXI, 14 fracción XV, 105 fracción XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigésimo tercera, Sexta, numeral dieciocho, y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite **voto particular** en el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02**, por considerar que no resultan contrarios al Pacto Federal y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los artículos 3, fracción XXI, 14 fracción XV, 105 fracción XXIII y XXV y 158 de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León.

Josefina Román Vergara
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RDA 2486/13, DE FECHA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 661/2014, MISMA QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 1371/2013 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, de la Ley de Amparo; 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el uno de abril de dos mil trece, un particular presentó dos solicitudes de acceso ante la Procuraduría General de la República, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: Con base en el art 6 constitucional, solicito que se me informe la cantidad de restos que están pendientes de identificar de los correspondiente a, la masacre de los 72 migrantes ocurrida entre el 22 y 23 de agosto de 2010 en Tamaulipas; de los restos localizados en 49 fosas clandestinas de San Fernando Tamaulipas en abril de 2011 y de los restos localizados en Cadereyta en mayo de 2012, Solicito también que en base a los tres casos previamente mencionados, se me indique en donde se encuentran físicamente los restos que están pendientes de identificar" (sic)

"Descripción clara de la solicitud de información: Con base en el art, 6 y el acuerdo de interoperabilidad solicito copia del expediente de PGR donde se contiene la investigación relativas a las masacre[s] de 49 personas ocurrida en mayo de 2012 y cuyos restos fueron localizados en Cadereyta, Nuevo León, los 72 migrantes en Tamaulipas y las 49 fosas en San Fernando, por ser casos que implican graves violaciones a los derechos humano[s], estos documento[s] deben ser público[s] (sic)

2. Que el veintinueve de abril de dos mil trece, le fueron notificadas al particular las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.
3. Que el veinte de mayo de dos mil trece, el particular interpuso dos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, quedando radicados bajo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03

los números RDA 2486/13 y RDA 2491/13, acumulado este último al primero el veinte de junio de dos mil trece, turnándose a la entonces Comisionada Sigrid Artz Colunga.

4. Que el uno de octubre de dos mil trece, la entonces Comisionada Sigrid Artz Colunga sometió a consideración del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el proyecto de resolución del recurso de revisión RDA 2486/13 y su acumulado.
5. Que inconforme con la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior, la quejosa promovió juicio de amparo quedando radicado con el número 1371/2013 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
6. Que con motivo del juicio de amparo 1371/2013, el Juzgado octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con fecha once de abril de dos mil catorce, determinó conceder el amparo a la parte quejosa.
7. En contra de la sentencia referida, este Instituto en su carácter de autoridad responsable y la Procuraduría General de la República en su calidad de tercera interesada interpusieron recurso de revisión el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número R.A.123/2014.
8. Mediante resolución de tres de septiembre de dos mil catorce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la Facultad de Atracción solicitada por la quejosa.
9. El cuatro de septiembre de dos mil catorce este Instituto presentó escrito de desistimiento del recurso de revisión interpuesto.
10. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento al conocimiento del recurso de revisión A.R. 661/2014.
11. En tales circunstancias, en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, resolvió el amparo en revisión A.R. 661/2014 determinando modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa. En ese sentido, los efectos del fallo protector fueron para que este Instituto, realice las siguientes acciones:

- Deje sin efectos la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 2486/13 y su acumulado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03

- En su lugar emita otra, en la que partiendo del reconocimiento de su competencia, determine si en el caso las averiguaciones previas iniciadas con motivo del hallazgo de las fosas clandestinas en los Municipios de San Fernando, Tamaulipas y Cadereyta, Nuevo León, se relacionan con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad a efecto de determinar si surte el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

12. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo 1371/2013, requirió al Pleno del Instituto, para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En estricto acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 661/2014, misma que modificó la diversa emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1371/2013; se deja sin efectos la resolución emitida en el expediente del recurso de revisión RDA 2486/13 y su acumulado.

SEGUNDO. Se turne, a través de la Presidencia de este Organismo Constitucional Autónomo, el expediente del recurso de revisión RDA 2486/13 y su acumulado, al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de resolución acatando las directrices ordenadas en la ejecutoria de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, otorgó para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet de este Instituto.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

7

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte. Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Hugo Alejandro Córdoba Díaz".

Hugo Alejandro Córdoba Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.03 aprobado por unanimidad de las Comisionadas y los Comisionados presentes en sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 08 de enero de 2020.